



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00148/2017

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000172

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2017 /

Sobre: ADMON. DEL ESTADO

De D/Dª: A.A.

Abogado: JAVIER GASPAR PUIG

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 148

En Vigo, a uno de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Doña María Aurelia Montenegro Arce, Magistrada-Juez sustituto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 87/2017, a instancia de A.A., defendida por el Letrado Sr. Gaspar Puig, frente al Concello de Vigo, representado por el letrado de los servicios jurídicos del Concello, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017, dictada en el expediente sancionador número 168661692 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la sanción impuesta de 300 euros por exceder en más de 20 hasta 30 Km/h el límite de velocidad de la vía al circular a 75 km/h (72 km/h aplicación coeficiente correctores) con un límite de 50Km/h.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de A.A., frente a la Administración sancionadora contra la resolución arriba indicada, interesando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la sanción recurrida, o subsidiariamente se gradué la sanción correctamente una vez aplicado el margen de error del radar, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día 31 de mayo, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como el letrado del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los hechos acreditados

1.- A las 18.00 horas del día 5 de junio de 2016, un cinemómetro instalado en vehículo oficial, ubicado en la Avenida del Aeropuerto 476, captó que el vehículo matrícula 7948HDM circulaba a una velocidad de 75 km/hora, (72K/ h aplicando el coeficiente corrector) cuando la máxima permitida en el tramo (limitada por señal) era de 50Km/h.

2.-.Notificada la denuncia se identifico como conductor del vehículo a doña María Cruz González Castro, a quien con fecha 24 de agosto de 2016 se le notifico boletín de denuncia..

3.- Con fecha 19 de septiembre de 2016 A.A. formule escrito de alegaciones.

4- Con fecha 24 de octubre de 2016 se dicta propuesta resolución , imponiendo una multa de 300 euros, y la retirada de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, por la comisión de una infracción grave al circular a una velocidad de 75 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (limitada por señal) era de 50Km/h.

5- Interpuesto el recurso de reposición con fecha 27 de enero de 2017 se dicto resolución por el Concello de Vigo desestimatoria del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto se recurre la resolución de fecha 27 de enero de 2017 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, contra la sanción impuesta a la actora en el procedimiento sancionador número 168661692 .Mantien en su demanda que no se ha aplicado correctamente los márgenes de error del cinemómetro, puesto que en la fotografía que obra en el expediente administrativo, aparece un exceso de velocidad de 75k/h aplicándose incorrectamente el margen de error , pues según la Orden ITC /3123/2010 debe aplicarse el margen de error de 7 k/ h, al ser un cinemómetro móvil, quedando como velocidad sancionada en 68 k/H y a dicho exceso de velocidad le corresponde una sanción de 100 euros. Y en segundo lugar se alega que tanto en el escrito de alegaciones como en el de recuso se solicito de forma clara determinadas pruebas, que fueron omitidas y son fundamentales.

En cuanto al margen de error, en la fotografía captada por el cinemómetro,(documento nº2 del expediente administrativo) se lee que la velocidad, efectivamente, era de 75 km/h, lo cual determina que ésa era la velocidad real a la que circulaba el automóvil.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.



Conforme al art. 8.1, el cinemómetro deberá superar un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Se comprobará especialmente que posee la declaración de conformidad, o en su caso la aprobación de modelo, y los marcados correspondientes de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio (que regula el Control Metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida), y que la placa de características cumple los requisitos indicados en cada caso.

El cinemómetro con el que se captó la infracción cuenta con certificado de conformidad con el modelo, basado en la verificación del producto, (folios 3, 4, y 5 del expediente administrativo).

Respecto a los errores máximos permitidos para tales supuestos (distintos a los de verificación periódica o consecutivos a modificación o reparación), se recogen en el Anexo III, apartado 4.a) de esa Orden, lo cual deriva en que se tengan que tomar en consideración los márgenes de ± 3 km/h para velocidades igual o inferior a 100 km/h cuando de instalación fija se trata.

En la resolución del expediente sancionador se especifica que se ha tenido en cuenta esos márgenes de error a la hora de imponer la correspondiente sanción. Consta al folio 6 del expediente el informe de margen de error de cinemómetro, donde se aplica el margen de error de 3km/h, quedando, aplicando el coeficiente corrector la velocidad en 72km/h. No es de aplicación el coeficiente corrector que pretende la actora pues no se trata de un radar móvil, sino fijo según consta en el folio nº 6 del expediente administrativo, y por tanto debe ser aplicado los márgenes de error previsto para los fijos, y no cinemómetro móvil como se alega por la actora.

Por último se alego por la actora que, tanto en el escrito de alegaciones como en el de recuso se solicito de forma clara determinadas pruebas, que fueron omitidas por la administración demanda, y son fundamentales. No cabe duda que la carga probatoria en materia sancionadora pesa sobre la Administración que acusa y que aquélla está directamente relacionada con el principio constitucional de presunción de inocencia que se consagra en el artículo 24.2 de la Constitución española y que ha sido extendido al ámbito de las sanciones administrativas en múltiples sentencias del Tribunal Constitucional (así, las SsTC 18/1981, 13/1982, 36/1985, 22/1990, 76/1990, 229/1993, 120/1994, 95/1995, 120/1996, 7/1998, 56/1998, 3/1999, 14/1999, 276/2000, 117/2002 o 54/2003) en las que se consagran los derechos a la defensa, a ser informado de la acusación, a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba adecuados para su defensa, de lo que se concluye que en el marco del procedimiento administrativo sancionador está garantizado el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, pero ello no significa que la actividad probatoria tenga que ser ilimitada en cuanto a la exigencia de cualquier prueba que las partes tengan a bien proponer, sino sólo de las que sean pertinentes



para relacionar los hechos probados con el "thema decidendi" (SsTC 165/2001, 168/2002, 133/2003, 165/2004 o 129/2005).

El actor mantiene en demanda que se han omitido una serie de pruebas solicitadas en alegaciones y en el recurso. Pues bien, consta al folio 3 del expediente administrativo, el informe de verificación de producto después de instalación, donde se constata instalado en vehículo, al folio 5 el certificado de conformidad con el modelo basada en la certificación del producto, en el folio 6 informe margen de error cinemómetro, pruebas suficientes para la acreditación de los hechos. Asimismo en la resolución objeto de recurso, se fundamenta sucintamente la falta de la práctica de la prueba solicitada. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 200 euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A.A. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 87/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico. Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 200,00 euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-